ADICIONAN Y SUSTITUYEN DISPOSICIONES A LEY QUE DECLARA LA INDUSTRIA NAVAL DE INTERES NACIONAL

DECRETO-LEY Nº 22283

CONSIDERANDO:

Que por D. L. 22202 se ha declarado a la Industria Naval prioritaria, estratégica y de preferente interés nacional, entendiéndose como tal la Construcción y Reparaciones Navales y la Actividad Naviera en su conjunto;

Que es conveniente otorgar a la Industria Naval, beneficios tributarios complementarios a los establecidos en el D. L. 22202;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Adiciónase al texto del Art. 16º del D.L. 22202 los párrafos siguientes:

"Mientras se ejecute el Programa de Construcción Naval de Alto Bordo y de Incremento y Renovación de la Flota de la Marina Mercante Nacional a que se refiere el Art. 11º y exista la necesidad de fletar buques de bandera extranjera, elévase al doble los límites indicados en el párrafo anterior.

La Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, podrán reajustar los porcentajes a que se refiere este Artículo teniendo en cuenta las necesidades de bodega del mercado y los alcances del D.L. 22067.

Se considerará como propio el tonelaje de los buques que tengan fletados las empresas navieras nacionales bajo la modalidad de casco desnudo con opción de compra, para los efectos del cálculo del tonelaje a que tengan derecho.

Las limitaciones establecidas no son de aplicación cuando las empresas navieras nacionales fleten buques de bandera extranjera para el transporte de carga entre puertos extranjeros".

Art. 2º— Sustituyese el texto de los Arts. 29º, 31º, 35º, 36º y 37 del D. L. 22202, por los siguientes:

"Art. 29º— Están exonerados del Impuesto a la Renta los intereses derivados de los préstamos que otorguen los organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras o financieras privadas extranjeras, para la adquisición de bienes de capital e insumos necesarios para la construcción naval de Alto Bordo.

La exoneración contemplada en el párrafo anterior está sujeta a las normas establecidas en el inc. h) del Art. 18º del D. S. Nº 287-68-HC, excluyéndose el requisito de que el total de los préstamos no exceda de tres veces el monto de capital pagado, más reservas de libro disposición del prestatario a la fecha de contratación del crédito, debiendo observarse todos los demás requisitos que para acogerse a la exoneración tributaria se contempla en el indicado dispositivo".

"Art. 31º— Las inversiones y reinversiones a que se hace referencia en el Art. 30º estarán suejtas a las normas siguientes:

a) Las Empresas Navieras Nacionales planificarán sus reinversiones en programas a

mediano y a corto plazo, sea para constitución, ampliación o modernización, los que serán sometidos a la decisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha de inicio de su ejecución. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá emitir Resolución sobre el objeto de la reinversión, en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación de los programas ,y sobre la procedencia de los beneficios tributarios en plazos de 60 y 180 días, para los programas de corto y mediano plazo, respectivamente.

Cuando no se emita Resolución sobre el objeto de la reinversión en el plazo de 30 días, la empresa naviera podrá iniciar la ejecución de sus programas, quedando pendiente el pronunciamiento del Ministerio sobre la procedencia de los beneficios tributarios. Igualmente si vencidos los plazos de 60 y 180 días, no se hubiera emitido la Resolución sobre la procedencia de los beneficios tributarios, éstos quedarán automáticamente aprobados.

En el caso de adquisicion de naves en el país, la aprobación de los programas presentados por las empresas navieras, se sujetará al programa a que se refiere el Art. 11º del presente Decreto-Ley. Cuando la adquisición de naves sea realizada en el extranjero, la decisión aprobatoria del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se entenderá contenida en el Decreto Supremo a que se refiere el Art. 14º del presente D. L.

b) La reinversión estará libre del impuesto a la renta solamente si se destina a:

1. Constitución de nuevas empresas navieras nacionales.

2. Adquisición de naves nuevas de Alto Bordo de construcción en astilleros peruanos, o adquisición de naves nuevas o usadas en el extranjero si se cumplen las condiciones establecidas en el Art. 14º del presente D.L.

3. La adquisición de activos fijos que contribuyan al incremento de la capacidad operativa, a asegurar el normal desenvolvimiento de la actividad naviera y a la ampliación y modernización de las instalaciones de mantenimiento en tierra; y,

4. Adquisición de acciones de empresas navieras correspondientes a nuevas emisiones efectuadas para los fines señalados en los párrafos anteriores.

c) Las empresas navieras podrán reinvertir en la propia empresa y en otras empresas navieras. Cuando la reinversión se realice en una sola empresa, el porcentaje de reinversión libre del impuesto a la renta, corresponderá al de la empresa naviera receptora.

La reinversión que realicen las personas naturales o jurídicas que no sean empresas navieras, podrá hacerse en más de una empresa naviera nacional.

d) Cuando el monto de la reinversión autorizada en los programas de las empresas navieras fuese superior al de la renta neta libre del impuesto a la renta, aplicable en el ejercicio, se podrá utilizar con ese fin la renta neta aplicable en los ejercicios subsiguientes, hasta el límite máximo de 5 años, incluyendo el ejercicio en que se iniciará la inversión. Tratándose de reinversiones destinadas a los fines señalados en el numeral 2 del inc. b) de este artículo, el límite máximo será de 10 años, incluyendo el ejercicio en que se iniciará la inversión.

e) No podrá utilizarse el monto de la reinversión liberada del impuesto a la renta, en la adquisición de bienes de capital depreciados por otra empresa naviera nacional, ni en la adquisición de naves en el extranjero que hayan sido materia de reinversión liberada al amparo del impuesto en el numeral 2 del inc. b) de este artículo".

"Art. 35º— Están exonerados del impuesto a la renta los intereses derivados de los préstamos que otorguen los organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras o financieras privadas extranjeras, para la adquisición de naves de Alto Bordo.

La exoneración contemplada en el párrafo anterior está sujeta a las normas establecidas en el inc. h) del Art. 18º del Decreto Supremo Nº 287-68-HC, excluyéndose los requisitos de que la nave sea nueva ya que el total de los préstamos no exceda de 3 veces el monto del capital pagado, más reservas de libre disposición del prestatario a la fecha de contratación del crédito, debiendo observarse todos los demás requisitos que para acogerse a la exoneración tributaria se contempla en el indicado dispositivo y siendo necesario, además, que la edad de las naves por adquirirse más los años de financiamiento para el pago de las mismas no sea mayor de 15 años y que tengan la más alta clasificación internacional aceptada por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

"Art. 36º— Están exonerados del impuesto a los bienes y servicios:

a) La importación y venta en el país de naves de Alto Bordo.

b) Los ingresos que se perciban por concepto de intereses y comisiones derivados de préstamos otorgados a las empresas navieras nacionales y empresas dedicadas a la construcción naval de Alto Bordo, para la adquisición de insumos y bienes de capital.

c) Los ingresos que se perciban por seguros de transporte y productos exportados, por seguros de crédito a la exportación, por seguros a las naves de Alto Bordo y por seguros que cubran la construcción de las mismas.

d) La importación de insumos destinados a las empresas dedicadas a la construcción naval de Alto Bordo considerados en el Registro Nacional de Insumos Navales a que se refiere el Art. 13º".

"Art. 37º— Los combustibles y lubricantes que adquieran las naves de bandera nacional para su propio consumo en viajes al exterior no están afectos a derechos de exportación"

La venta en el país de combustibles y lubricantes que se efectúe a naves de bandera nacional dedicadas al tráfico internacional, para su propio consumo, está exonerada de los impuestos fiscal y a los bienes y servicios".

Art. 3º— Las empresas navieras nacionales que hubieren adquirido naves, hasta el 7 de Junio de 1978 podrán considerar los saldos deudores que a dicha fecha tuvieren por las mencionadas adquisiciones, dentro de los alcances de los incisos b) y d) del Art. 31º del D.L. 22202. Para tal efecto, a partir del ejercicio gravable de 1978 se considerará como reinversión el monto de los pagos que por dichos saldos se abonen dentro de cada ejercicio gravable.

Art. 4º— La empresa dedicada a la construcción naval de Alto Bordo que adquiera insumos considerados en el Registro Nacional de Insumos Navales, tendrá derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto a los bienes y servicios que los proveedores le facturen de acuerdo a ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas, propondrá las normas reglamentarias para la aplicación del reintegro establecido en el párrafo anterior.

Art. 5º— La empresa naviera nacional que adquiera naves usadas de otra empresa naviera nacional, podrá depreciar dichas naves incrementando el porcentaje de depreciación anual que le corresponda de acuerdo a las normas sobre la materia, en un 25%.

Art. 6º— Las empresas navieras nacionales, así como las personas naturales y jurídicas que no sean empresas navieras nacionales, respectivamente, podrán constituir en los porcentajes y condiciones previstos. en los Arts 30º y 31º del D.L. 22202, el fondo a que se refiere el Art. 1º del D.L. 19311, mientras no se canalice y se haga efectiva la reinversión.

Art. 7º— Los bonos especiales para constituir el fondo a que se refiere el Artículo anterior, y que emitirá la Corporación Financiera de Desarrollo serán los siguientes:

"Serie "J" Reinversión en Empresas Navieras Nacionales".

La emisión y aplicación de los indicados bonos, se sujetará a lo dispuesto en el D.L 19311 y normas reglamentarias.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 5 de Setiembre de 1978

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C**

Gral. de Div. EP. **Oscar Molina Pallocchia,**

Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Tnte. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor.**